



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	MONCADA HOLDING S.A.S.
DEMANDADO (S)	ASESORÍAS Y CONSULTORÍAS PALGALL S.A.S.
RADICADO	05001 31 03 001 2022 00427 00
ASUNTO	AUTO INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda en referencia, encuentra este Despacho que, para atender al trámite, se hace necesario que la parte actora cumpla con:

1. Deberá aclarar al Despacho de manera pormenorizada las razones por las cuales se señala dentro de los hechos de la demanda que la suma acordada y transferida en razón al contrato de mutuo celebrado entre las partes versó sobre la suma de un valor de \$1.600.000.000 pero más adelante en el hecho 5.5 se hace mención a una suma por \$1.683.359.987, cuya diferencia se deberá soportarse y precisarse en el material probatorio aportado.

PRIMERA. Objeto. EL MUTUANTE entrega y transfiere en calidad de mutuo a EL MUTUARIO la suma de **MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON CERO CENTAVOS (COP 1.683.359.987,00) M/CTE** el día 16 de febrero de 2020, y que EL MUTUARIO se obliga a devolver según los términos y condiciones aquí pactados.

2. Explicará el concepto de descuento al desembolso por la suma de \$83.359.987.
3. Teniendo en cuenta que la suma acordada en el contrato de mutuo comercial de fecha 15 de febrero del 2020 fue por el valor de \$1.683.359.987, deberá precisar dentro de la demanda, la tasa aplicada y los periodos causados para la liquidación tanto de intereses corrientes como moratorios y que fueron incluidos dentro del pagaré No. 4 de fecha 17 de febrero del 2020.
4. En ese mismo orden, explicará en razón de qué los intereses remuneratorios se dividieron en dos periodos, el causado desde el 10 de febrero del 2020 hasta el 31 de noviembre del 2021 y, desde el 1 de diciembre del 2021 hasta

el 31 de marzo del 2022, conforme lo estipulado en el literal ii del numeral 4.1 de las pretensiones.

5. Deberá excluir dentro de las pretensiones de la demanda la denominada "*tercera pretensión principal*" comoquiera que ésta hace referencia a unos intereses sobre la base de los intereses remuneratorios, lo que traduce a todas luces en un anatocismo y que sancionado por la legislación. (Artículo 886 del C. Comercio)
6. Ajustará la pretensión "*segunda pretensión principal*" con relación a los intereses moratorios únicamente sobre la base del capital y no sobre los intereses corrientes y moratorios, señalando una fecha específica.
7. Esclarecido lo anterior, deberá reformar sus pretensiones acordes con el material probatorio, comoquiera bajo la interpretación de este juzgador se encuentran inconsistencias tanto en los hechos, pretensiones y documentos allegados, cuando todo debe obedecer a una consonancia que no puede dar lugar a elucubraciones.

El escrito con el que se satisfagan las anteriores exigencias deberá interpretarse y **cumplirse en su plenitud**, sistemáticamente de conformidad con lo previsto, en lo pertinente, en la Ley 2213 de 2022, y en términos generales con el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GML


JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, personalmente con su remisión y por ESTADOS ELECTRÓNICOS (la cual, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojada en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>).

David A. Cardona F.
Secretario